



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ

Barranquilla, Abril Dieciocho (18) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: T 00198-2024 (08- 001- 22- 13- 000- 2024-00198-00)

Acta No. 00032-2024

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **ENRIQUE CAMILO BARROS MATTOS**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por el doctor **RICHARD RODRIGUEZ PORTO**; tramite al que fueron vinculados oficiosamente las Sociedades **INGENIERIA Y PROYECTOS E.S.M. S.A.S.**, **GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S.**, el **CONSORCIO CONSECIÓN CIENAGA NUEVO MILENIO**, la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y el **BANCO AGRARIO**, dado el interés jurídico que les asistes en la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES. –

Refiere el accionante que adelanta proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 08-001-31-53-010-2020-000017-00 (C10-0617-2022), contra las sociedades **INGENIERIA Y PROYECTOS E.S.M. S.A.S.** y **GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S.**, el cursa desde hace más de dos (2) años, en la etapa de ejecución de la sentencia, que dispuso continuar la ejecución, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, ente judicial donde

aprobada la liquidación del crédito, se dispuso con auto de julio de 2022 que se le hiciera entrega de los títulos judiciales que por valor de \$5.008.656,43 y \$565.991.414 reposan a su favor y a disposición de dicho juzgado, sin que el pago se haya materializado, a pesar de haberlo requerido en seis (6) oportunidades, y sin que el juzgado emita el pronunciamiento que corresponda acerca de la solicitud de fraccionamiento del último de los títulos mencionados, presentada por la parte demandada; omisión que estima vulneradora de su derecho fundamental del debido proceso por mora judicial injustificada, que solicita sea amparado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de las entidades mencionadas en la parte introductoria de esta providencia, ordenando a los representantes de éstas y al señor juez accionado, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, que se recibieron así:

El Doctor RICHARD RODRIGUEZ PORTO Juez Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, comparece al presente tramite tutelar haciendo un sucinto resumen de las actuaciones adelantadas en el proceso Ejecutivo a que alude el actor, precisando que ciertamente mediante auto adiado 1° de julio de 2022 el Despacho dispuso, entre otras ordenaciones, pagar al demandante ahora accionante, los dineros retenidos por embargo que se encuentren a disposición del juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado. Que, no obstante lo anterior, se presentó por la parte demandada una solicitud de fraccionamiento de títulos, que fue resuelta de manera desfavorable a los petitionarios mediante proveído de fecha 25 de enero de 2024, el cual fue recurrido en reposición, se surtió el traslado correspondiente en febrero 19 de 2024, y se encuentra en turno de ser resuelto; razones por las que estima que no

se cumple el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante debe esperar a que se resuelva y quede en firme la decisión relacionada con el fraccionamiento de títulos judiciales; precisando además que la materialización de entrega de títulos judiciales, se surte a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito (ítem 10).

➤ La doctora LUZ ADRIANA VARGAS PORTO en su condición de Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad, rinde el informe que le fue solicitado, haciendo un resumen de las actuaciones que han sido adelantadas dentro del referido proceso ejecutivo desde que fue recibido en esa dependencia; y, en relación con las solicitudes de entrega de títulos judiciales presentadas por el actor, aduce haberles dado el trámite correspondiente, dejando las respectivas constancias secretariales que dan cuenta de la imposibilidad de su pago, dado que el proceso se encuentra a disposición del juez del conocimiento, en espera que se resuelva un recurso de reposición contra el auto adiado enero 25 de 2024, relacionado con fraccionamiento de títulos judiciales, razón por la que estima no encontrarse afectando derecho alguno del actor (ítem 09).

➤ Por su parte, la señora Secretaria del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, anexa pantallazos indicativos de que esa agencia judicial realizó la conversión de los siguientes títulos judiciales y los colocó a disposición de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución así: a) El título No.416010004930725 por valor de \$564.991.414, en febrero 2 de 2023; b) El título No.416010004288877 por valor de \$4.980.000,38 en junio 23 de 2023; y c) El título No. 416010004285025 por valor de \$28.656,05 en junio 23 de 2023, anexando además pantallazo según el cual a la fecha no reposa en ese juzgado título judicial alguno respecto del proceso ejecutivo de la referencia (ítems 16-20).

- Lo demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en este caso, en primer lugar, si se colman los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales; y si ello fuere procedente, determinar si conforme a los hechos narrados por los accionantes, se configura la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, que amerite conceder el amparo solicitado.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas. En relación con las primeras, la Corte Constitucional

en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa*

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

b) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero indicar que el presente asunto presenta relevancia constitucional, como quiera que de la exposición de hechos que refiere el accionante, se deduce que estima vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, por la presunta omisión del Juez accionado en materializar la orden de entrega de los títulos judiciales que reposan a su favor al interior del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08-001-31-53-010-2020-000017-00 (C10-0617-2022), dado que tal derecho sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia, por lo que la tardanza injustificada en resolver un trámite judicial autoriza la intervención del juez constitucional.

Precisado lo anterior, cabe señalar que se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, como quiera que ante la afirmación del accionante de no habersele materializado la entrega de los títulos que ya había sido ordenada a su favor, no cuenta éste con un medio de defensa judicial que obligue al juzgador al cumplimiento de la actuación judicial correspondiente, y tampoco es posible comenzar a contabilizar término de razonabilidad para el ejercicio de la acción de tutela.

Se aborda entonces el análisis de la situación fáctica aducida por el actor, y del examen del expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que ciertamente existe una autorización de pago que fue emitida por el

juzgado accionado a favor del demandante hoy accionante, mediante autos del 1° de julio y 22 de julio de 2022 (ítem 058-062/C1Principal/Exp.C10-0617-2022), solicitando el demandante en cinco (5) oportunidades la entrega de los títulos judiciales (ítems 065 a 069) respondiéndosele en agosto 9 de 2022 que debía ingresar a efectuar la inscripción correspondiente en la ventanilla digital dispuesta para tal finalidad (ítem 70); luego mediante comunicación virtual de ese mismo día, el abogado informa haber efectuado la inscripción a través de la ventanilla, y que, lo solicitado es que se le suministre la copia del título para efectuar el cobro ante el banco Agrario (ítem 71), dejándose por parte del Coordinador y Secretaria de la Oficina de Apoyo, constancia de no encontrarse a la fecha 21 de septiembre de 2022, en el Banco Agrario, títulos judiciales pendientes por pagar en el aludido proceso (ítem 76).

Posteriormente, mediante memorial radicado en enero 11 de 2023, el demandante manifiesta al juzgado que los títulos judiciales Nos. 416010004285025 por valor de \$28.656,05 y 416010004288877 por valor de \$4.980.000,38 fueron consignados en febrero 12 y febrero 24 de 2020, respectivamente, a ordenes del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla (ítem 077), y en el ítem 081 aparece que en enero 17 de 2023 solicitó al juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, colocar dichos títulos a disposición del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito; y ante la insistencia del actor para que se le entreguen los títulos, en enero 17 de 2023 la Oficina de Apoyo le responde que no se le pueden entregar porque aparecen a disposición del Juzgado Décimo Civil del Circuito y no de esa entidad (ítem 082); títulos que sin embargo, fueron convertidos y colocados a disposición de esa Oficina de Apoyo por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla en junio 23 de 2023; y, no obstante haber solicitado el actor en muchas oportunidades la entrega de tales títulos, la Oficina de Apoyo nada resolvió sobre el particular, a pesar de que desde junio de 2023 hasta Agosto 17 de 2023 (ítem 135) cuando el proceso pasó al Despacho del juez, estuvo en Secretaría bajo la custodia de dicha Oficina; como

también lo estuvo después de haberse proferido el auto de octubre 11 de 2023 (ítem 136) hasta diciembre 12 de 2023 cuando pasó de nuevo al Despacho (ítem 151), y después de proferirse el auto de enero 25 de 2024 hasta marzo 13 del mismo año cuando de nuevo pasó a despacho para que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia (ítem 164), lo que demuestra una omisión injustificada en la entrega de los mencionados títulos al demandante, como viene ordenado en autos del 1º y 22 de julio de 2022.

Ahora, en relación con el título judicial No.41601000492476 por valor de \$564.991.441, encontramos que, ante la petición de terceros en el proceso, esto es, las empresas O.M. CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S y PEÑALOZA & BLANCO INGENIERÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, alegando que parte del dinero representado en dicho título les pertenece, solicitando en consecuencia el fraccionamiento del mismo para que les sean devueltos los dineros que consideran suyos (ítem 150), encontramos que mediante auto de octubre 20 de 2023 se solicita a la Alcaldía de Ciénaga que aclare si dicho título judicial corresponde a descuento efectuado exclusivamente a la demandada GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. (ítem 138) y después de otros muchas solicitudes de entrega de títulos por parte del ejecutante, el juzgado, con auto de enero 25 de 2024 dispuso no acceder al fraccionamiento solicitado por las empresas O.M. CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S y PEÑALOZA & BLANCO INGENIERÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, respecto del título judicial No. 41601000492476 por valor de \$564.991.441, por considerar que tales dineros son exclusivos de la demandada GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. (ítem 156), auto respecto del cual las empresas O.M. CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S y PEÑALOZA & BLANCO INGENIERÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, ajenas al proceso, presentaron recurso de reposición que es el que se encuentra pendiente de ser decidido, y al que manifiesta el juzgador haber asignado turno para resolver, sin indicar cual es el turno que le corresponda y la fecha probable

en que resolverá, por lo que en lo que concierne a este tema, habrá de concederse el amparo para que informe tales datos al accionante, como quiera que el término para resolver se encuentra ostensiblemente vencido.

Del recuento procesal que antecede, puede verse que los títulos judiciales Nos. 416010004285025 por valor de \$28.656,05 y 416010004288877 por valor de \$4.980.000,38 se encuentran a disposición de la Oficina de Apoyo de los juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla desde junio de 2023; sin embargo, a pesar de las muchas solicitudes de pago radicadas por el demandante, y los tiempos que el proceso permaneció en esa dependencia, y de encontrarse autorizada la entrega por parte del juez del conocimiento, a ello no se procedió, lo que resulta vulnerador del derecho fundamental del debido proceso del accionante, por mora judicial injustificada, pues no explicó la señora Coordinadora de esa Oficina, las razones por las cuales en las oportunidades mencionadas, no se pronunció acerca de la entrega de los mencionados títulos, a pesar de las reiteradas y profusas peticiones de pago de los mismos.

Ahora bien, dado que el proceso se encuentra a Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de enero 25 de 2024 que no accedió a disponer el fraccionamiento del título No. 41601000492476 por valor de \$564.991.441 no resulta posible ordenar a la Oficina de Apoyo que disponga el pago de los otros dos títulos mencionados, o informe al ejecutante las razones por las que no puede hacerlo; y, como quiera que el expediente pasó al Despacho del señor juez accionado en marzo 13 del hogaño, se encuentra vencido el término para decidir, y el señor juez en su informe señala que se le ha asignado un turno para ello, sin indicar el número del turno ni la fecha probable en que resolverá, ante la vulneración advertida, se impone conceder el amparo, para otorgar al funcionario judicial accionado resolver dentro de un plazo determinado, a efectos

de que una vez regrese el proceso a la Oficina de Apoyo decida ésta acerca de la entrega de los títulos judiciales al accionante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

RESUELVE:

1º.- CONCEDER el amparo petitionado por la parte actora, por la vulneración del debido proceso por mora judicial injustificada, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **ENRIQUE CAMILO BARROS MATTOS** contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por el doctor RICHARD RODRIGUEZ PORTO, y la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, representada por la señora Coordinadora Dra. LUZ ADRIANA VARGAS PORTO por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En consecuencia, se ordena al doctor RICHARD RODRÍGUEZ PORTO, en calidad de Juez Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de esta sentencia, si aun no lo hubiere hecho, proceda a resolver el recurso de reposición contra el auto fechado enero 25 de 2024; y a la doctora LUZ ADRIANA VARGAS PORTO Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición contra el auto de enero

25 de 2024, proceda a resolver las solicitudes de pago de títulos judiciales que en muchas ocasiones le han sido solicitados por el ahora accionante.

3°.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión al accionante, a los funcionarios judiciales accionados y los convocados, como también a los representantes legales de las entidades convocadas al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3°.-Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b3d178a28a71394e637b7cdd1818256a43d7b42744c86bd792efd2fc12c8af**

Documento generado en 19/04/2024 02:53:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>